

CIRCULAR N° 26, DEL 27 DE JUNIO DE 1983

MATERIA: COMPLEMENTA INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN CIRCULAR CONJUNTA - BANCO CENTRAL DE CHILE Y SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS N° 11, DE 31 DE MARZO DE 1983.

El Banco Central de Chile y el Servicio de Impuestos Internos, han acordado introducir las modificaciones que se indican mas adelante a la Circular Conjunta N° 11, de fecha 31 de Marzo de 1983, con el objeto de aclarar y complementar las instrucciones impartidas respecto de la aplicación del impuesto de 12% sobre el valor de las ventas de monedas extranjeras, establecido en el artículo 10 de la ley N° 18.211.

1.- Se sustituye el numeral 9.- de la referida Circular por el siguiente:


"9.- El impuesto que establece el artículo 12° aludido no se aplicará a la venta de divisas destinadas a operaciones de importación de vehículos que se efectúen al amparo de franquicias o exenciones vigentes al 23 de marzo de 1983, ni a las ventas de divisas que se destinen a las importaciones referidas en el artículo 13° del Decreto Ley N° 1.239 mencionado precedentemente. Tampoco será aplicable en el caso de operaciones de importación amparadas por Acuerdos de Alcance Parcial y demás Convenios suscritos por Chile en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, en los cuales se haya fijado como base para la aplicación de las preferencias arancelarias sólo el Arancel Aduanero Nacional.

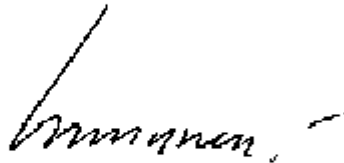
Lo anterior deberá ser acreditado, ante la empresa bancaria interviniente, con la Declaración de Importación que corresponda, en la cual el Servicio de Aduanas deberá consignar expresamente que la operación se encuentra exenta del impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.211. Para los efectos de las importaciones a que se refiere el mencionado artículo 13°, se deberá acompañar un certificado de la Comisión Automotriz.

Dicho certificado será estampado en los respectivos Informes de Importación, debiendo ser identificado con el número correspondiente y autenticarse bajo el nombre, firma y timbre del funcionario competente. El texto del certificado será el siguiente: "El Secretario Ejecutivo de la Comisión Automotriz que suscribe, certifica que los componentes automotrices del presente Informe de Importación cumplen con las exigencias del art. 13 del D.L. 1239/75 y sus modificaciones". En caso de mercadería ya internada, la Comisión Automotriz emitirá un certificado similar, haciendo referencia al número y fecha del respectivo Informe y Declaración de Importación."

2.- Se agrega como inciso segundo al numeral 10.- el siguiente:

"En todo caso el plazo semanal para efectuar el depósito del impuesto a que se refiere el inciso segundo del artículo 10º de la Ley Nº 18.211, debe considerarse terminado cada día sábado, entendiéndose aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36º del Código Tributario en cuanto a que dicho plazo debe prorrogarse hasta el primer día hábil siguiente."


HERNAN FELIPE ERRAZURIZ CORREA
Presidente del Banco Central
de Chile


FELIPE LAMARCA CLARO
Director del Servicio de
Impuestos Internos

DISTRIBUCION:
AL BANCO CENTRAL DE CHILE
AL PERSONAL
AL BOLETIN